



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/27/2021 y
acumulado RA/29/2021.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL¹.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL² Y JOSÉ ÁNGEL
CARRASCO MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA/27/2021 y su acumulado RA/29/2021**, relativo a los **Recursos de Apelación**, promovidos por María Soledad Martínez Cabrera y Geovany Vásquez Sagrero³, representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Barrio de la Soledad⁴, Oaxaca, y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca⁵, ambos del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional⁶,

¹ Representado por las ciudadana María Soledad Martínez Cabrera, representante propietaria ante el consejo municipal electoral de Barrio de la Soledad, Oaxaca, y ciudadano Geovany Vásquez Sagrero, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ambos del del Partido Político Movimiento Regeneración nacional.

² Representado por Elías Cortes López, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional

³ En adelante, actora, actor o en conjunto actores.

⁴ En adelante Municipio.

⁵ En adelante autoridad responsable o IEEPCO.

⁶ En adelante MORENA.

a fin de impugnar del Consejo General del IEEPCO, el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, únicamente por lo que hace a la aprobación del ciudadano José Ángel Carrasco Morales, como candidato a primer concejal propietario del citado Municipio.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Decreto número 1515⁷. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-03/2021. El Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-03/2021, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos en Materia de Reección a Cargo de Elección Popular, mismos que fueron publicados en la página oficial de dicho instituto el mismo día de su emisión.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-61/2021. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, de doce de mayo de la presente

⁷ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

anualidad, el Consejo General del IEEPCO, aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, y concejalías a los Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

II. Medios de impugnación.

1. Presentación del escrito inicial de demanda RA/27/2021. Mediante escrito de dieciséis de mayo de la presente anualidad, el actor, presentó, directamente ante la autoridad señalada como responsable, su escrito de demanda, mismo que, previo a la realización del trámite de publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, fue remitido a este Tribunal, mediante oficio IEEPCO/SE/696/2021, de veintiuno de mayo de la presente anualidad.

2. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de este año, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio señalado, junto con sus anexos, y con los mismos ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/27/2021**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

3. Presentación del escrito inicial de demanda RA/29/2021. De igual forma, mediante escrito de diecisiete de mayo de la presente anualidad, la actora, presentó, directamente ante la autoridad señalada como responsable, su escrito de demanda, mismo que, previo a la realización del trámite de

⁸ En adelante, Ley de Medios.

publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁹, fue remitido a este Tribunal, mediante oficio IEEPCO/SE/703/2021, de veintiuno de mayo de la presente anualidad, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de mayo de este mismo año, a las catorce horas con veintiocho minutos.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de este año, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio señalado, junto con sus anexos, y con los mismos ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/29/2021**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

5. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veinticinco de mayo de este año, la Magistrada Instructora, admitió los juicios señalados, valoró las pruebas ofrecidas por las partes y al advertir que no existía procedimiento o diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente y propuso la acumulación de los mismos, así también **señaló las doce horas del día de hoy, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política

⁹ En adelante, Ley de Medios.

de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹; 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de Recursos de Apelación, en el que los actores hacen valer violaciones a sus derechos Político Electorales derivado de un acto o resolución de un órgano central del Instituto Electoral Local.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, los actores controvierten del Consejo General del IEEPCO, el Registro del ciudadano José Ángel Carrasco Morales, como Candidato a la Presidencia Municipal de Barrio la Soledad, Oaxaca, bajo la figura jurídica de la reelección, lo que consideran contrario a la norma constitucional.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente encuadran en las hipótesis normativas señaladas con antelación, y por lo tanto se surte la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, y con los cuales se ordenó formar los expedientes RA/27/2021 y RA/29/2021, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en los dos medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, impugnan en acuerdo IEEPCO-CG-61-2021, por el que se aprueban las sustituciones de las y los

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En adelante, Constitución Local.

candidatos a diputaciones del Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En ambos casos, los actores, señalan como autoridad responsable al Consejo General del IEEPCO, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, **lo procedente es acumular los medios de impugnación que nos ocupan.**

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004¹²**, de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2 y 5 de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente RA/29/2021 al RA/27/2021, por ser éste en que se tramitó primero, para lo cual, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución en el juicio acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia. En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable, refiere en el caso particular del medio de impugnación promovido por la ciudadana María Soledad Martínez Cabrera, debe desecharse de plano por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, inciso

¹² Visible en la página de internet <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>

J) de la Ley de Medios Local, es decir, se actualiza la causal de la **cosa juzgada**.

Lo anterior lo sostiene así, ya que previo a la presentación del medio de impugnación de la citada actora, el Representante Propietario del Consejo General del Partido Político MORENA, ya lo había hecho haciendo valer los mismos agravios.

Sin embargo, diverso a lo manifestado por la autoridad responsable, la causal invocada no puede ser aplicada al caso concreto, esto, debido a que, si bien es cierto, previo a la presentación del medio de impugnación de la actora, ya se había presentado un día antes un medio de impugnación en contra de los mismos actos y hechos, lo cierto es que para que dicha causal resulte efectiva, debe de existir una sentencia ejecutoriada de por medio, con lo que sea evidente que los actos impugnados ya hayan sido estudiados por el órgano jurisdiccional de que se trate, lo que en el caso concreto no acontece.

Esto, porque, ambos medios de impugnación fueron presentados casi al mismo tiempo, con lo que fueron susceptibles de ser acumulados, mas no desechados por la causal invocada.

Por lo anterior, es que la causal invocada por la autoridad responsable no sea aplicable al caso concreto.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, en los que constan los nombres y firmas autógrafas de la y el actor, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan las impugnaciones, los

agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. Los actores controvierten el Acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local el trece de mayo de la presente anualidad, mientras que las demandas se presentaron el dieciséis y diecisiete de mayo siguiente, por lo que resulta claro que fueron oportunas.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por María Soledad Martínez Cabrera, quien comparece como Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral del Barrio la Soledad, Municipio de Oaxaca; así como por Geovany Vásquez Sagrero, Representante del mismo partido político, ante el Consejo General del IEEPCO, personalidad que les fue reconocida por la autoridad señalada como responsable.

Por lo que, se advierte que ambos, actora y actor, cuentan con interés jurídico al ser representantes del partido político MORENA, ante los Consejos Municipal Electoral y Consejo General del IEEPCO, así como por considerar que el acuerdo impugnado le genera una afectación al partido político que representan ante las sedes electorales señaladas. De ahí que ambos actores cumplan con este requisito.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia señalados, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Terceros interesados. En los presentes juicios, comparece el ciudadano Elías Cortes López, quien se ostenta como Representante del Partido Político Revolucionario Institucional¹³, ante el Consejo General del IEEPCO, y José Ángel Carrasco Morales, quien comparece como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio Barrio la Soledad, Oaxaca, a fin de que se le reconozca su intervención como terceros interesados en ambos juicios, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, el tercero interesado, es entre otros, el partido político y los candidatos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que su pretensión va encaminada a defender el acuerdo impugnado. Por lo que, se considera que tienen un derecho incompatible con de los actores.

1. Respecto del ciudadano Elías Cortes López, representante del PRI, ante el Consejo General del IEEPCO.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito de comparecencia se presentó por escrito directamente ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta su

¹³ En adelante PRI.

nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la y el actor.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como Representante del PRI, ante el Consejo General del IEEPCO, quien considera que el acuerdo impugnado debe sostenerse en sus términos, por estar apegado a derecho y a las normas aplicables al caso concreto.

2. Respecto del ciudadano José Ángel Carrasco Morales, candidato a la Presidencia Municipal del Municipio Barrio la Soledad, Oaxaca.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito de comparecencia se presentó por escrito directamente ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la y el actor.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta con el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Barrio la Soledad, Oaxaca, postulado por los partidos que

integran la coalición PRI-PAN-PRD, quien considera que el acuerdo impugnado, mismo que le reconoce y valida su postulación como candidato al cargo de Presidente Municipal del citado Municipio, debe sostenerse, pues cumplió con los requisitos establecidos en Ley, y su candidatura no controvierte lo establecido en los Lineamientos en Materia de Reección, dictados por el IEEPCO.

SEXTO. Acto impugnado, agravios y fijación de la litis.

I. Acto impugnado. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los promoventes señalan como acto impugnado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, IEEPCO-CG-61-2021, de trece de mayo de dos mil veintiuno, por el que se aprueban las sustituciones de las y los candidatos a diputaciones del Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Así como la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de los Lineamientos en Materia de Reección a cargos de Elección Popular del IEEPCO, al considerarlos inconstitucionales.

II. Precisión de los agravios hechos valer. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la y el actor señalan como agravios los siguientes:

1. Les causa agravio del acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, de trece de mayo de la presente anualidad, en el que el Consejo General del IEEPCO, declaró elegible al ciudadano José Ángel Carrasco Morales, para la primer concejalía del Municipio de Barrio la Soledad, bajo la postulación de la coalición “Va por Oaxaca”, integrado por los partidos políticos PRI-PAN-PRD.

2. La incorrecta interpretación que realiza la responsable, del contenido del artículo 6 de los Lineamientos en Materia de

Reelección, 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁴ y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁵.

III. Pretensión de los actores. Los actores, al señalar que el ciudadano José Ángel Carrasco Morales, no puede ser candidato a la primer concejalía del referido Municipio por incurrir en una tercer reelección, algo no permitido por la norma electoral, pretende que se revoque el acuerdo impugnado, en lo que es materia de impugnación.

IV. Fijación de la litis. Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que la **litis** se centra en definir si en el caso concreto, existió una postulación bajo la figura de la reelección y, por ende, si se incumplió con el requisito establecido por la Constitución local y federal y por los Lineamientos en Materia de Reelección a Cargos de Elección Popular dictados por el IEEPCO.

V. Método de estudio. Dada la estrecha relación que existe entre los agravios, estos son susceptibles de ser analizados de manera conjunta, sin embargo, en atención a que lo solicitado por los actores atiende a una inaplicación de una norma por ser considerado contrario a las disposiciones constitucionales, primeramente se analizara si el contenido de los lineamientos son acorde a la norma estatal y federal, para posteriormente analizar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

1. Marco normativo federal.

¹⁴ En adelante LIPEO

¹⁵ En adelante Constitución Local

Mediante la reforma a la Constitución federal en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos a nivel federal o local, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron, de entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Además, la elección consecutiva debe considerarse como una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mediante estas normas se le permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha establecido que existe reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, **se postula de manera consecutiva para el mismo cargo**; no obstante, **en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección**, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones¹⁷.

En ese sentido, ha razonado que, en los casos de nueva elección de funcionarios municipales en cargos diversos dentro del ayuntamiento, se impulsa la profesionalización del servicio público, el desarrollo de proyectos de mediano plazo y la evaluación de la función por parte de los electores. Es decir, se propicia la participación continua dentro de un mismo ayuntamiento a través de un cargo distinto, pues permite reproducir diversos beneficios al interior de los gobiernos municipales¹⁸.

2. Marco normativo local.

El artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Local, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

¹⁶ En adelante TEPJF.

¹⁷ Véase los recursos SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1173/2017.

¹⁸ Criterio adoptado en el expediente SUP-REC-190/2021, del TEPJF.

De igual forma, los Lineamientos en materia de Reelección emitidos por el IEEPCO¹⁹, establecen lo siguiente:

i. Que en Oaxaca la reelección es entendida como **la elección consecutiva en el mismo cargo** de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

ii. Que estos cargos, electos popularmente por voto directo, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

iii. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

iv. La postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido político o cualquiera de los partidos integrantes de una coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

v. Ninguno de los servidores públicos referidos podrá ser electo para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

vi. La reelección sólo aplica para el Ayuntamiento del Municipio en el cuál estén fungiendo y no para algún otro; y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse, esto último, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución local y 20 de la LIPPEO.

¹⁹ Consultable en la siguiente URL:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG032021.pdf>

3. Caso concreto.

a. Consideraciones del IEEPCO en el acuerdo impugnado.

En el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, acuerdo impugnado, el Concejo General del IEEPCO, determinó lo siguiente:

ACUERDO IEEPCO-CG-61/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

(...)

22. Que respecto al ciudadano José Ángel Carrasco Morales, candidato a primer concejal propietario del Municipio de El Barrio de la Soledad, postulado por la Coalición “Va por Oaxaca”, se presentó un escrito signado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición señalada, argumentado las siguientes consideraciones:

- José Ángel Carrasco Morales, solo ha fungido en una ocasión como presidente municipal, por lo que se encuentra en el límite permitido de la reelección.

- En aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun cuando forme parte del mismo órgano no podrá considerarse como reelección.

- Para establecer el alcance de la prohibición contenida en el artículo 29 de la CPELSE, se debe tener en cuenta una interpretación pro persona. De las consideraciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General considera que es procedente el registro del ciudadano José Ángel Carrasco Morales, como primer concejal propietario del Municipio de El Barrio de la Soledad, lo anterior dado que no excede el periodo constitucional para que una persona pueda ser reelecta o participe mediante la reelección o la elección consecutiva. Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la CPELSE, las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional; de la misma manera el artículo 20 de la LIPEEO, establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato. En ese sentido, se considera oportuno precisar que en el presente caso no nos encontramos en el mismo supuesto que en el punto anterior, toda vez que, en el caso de la Villa de Etla, el ciudadano ya había agotado su derecho de reelección, esto al haber desempeñado dos veces el cargo de regidor, supuesto que en el caso del Barrio de la Soledad no se actualiza. Se afirma lo anterior, toda vez que el ciudadano José Ángel Carrasco Morales en el periodo 2017-2018 se desempeñó como Regidor, y actualmente está desempeñando el cargo de Presidente Municipal. En ese sentido, si bien lleva fungiendo dos periodos en el Ayuntamiento, tomando en consideración el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, en la que

estableció que cuando una persona opte por contender para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, tenemos que dicho ciudadano no ha ejercido el mismo cargo en los periodos 2017-2018 y 2019 y 2021. En ese sentido, si el ciudadano José Ángel Carrasco Morales actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Presidente Municipal y su intención es contender por el mismo cargo, a consideración de esta autoridad está ejerciendo su derecho de reelección, por tal motivo, no se encuentra impedido para contender en la presente elección. Con base en los preceptos legales referidos, se debe considerar que las personas que fueron electas y que integran un ayuntamiento, puede ser reelectas por un periodo adicional inmediato; así entonces la solicitud de registro del ciudadano José Ángel Carrasco Morales es procedente, aun cuando fungió como integrante del ayuntamiento de El Barrio de la Soledad en los periodos 2017-2018 y 2019-2021. Lo anterior se corrobora con lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de reelección establece de manera clara y precisa lo siguiente:

“Artículo 6.

1. El derecho de una servidora o servidor público a ser postulado para el mismo cargo que hubiese ejercido dentro de un ayuntamiento no podrá exceder de dos periodos constitucionales.

2. En caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en los casos que la LIPEEO lo establezca como obligatorio.”

Con base en lo establecido en el precepto legal transcrito, así como lo señalado en el presente considerando, es procedente otorgar el registro al ciudadano José Ángel Carrasco Morales, candidato a primer concejal propietario del Municipio de El Barrio de la Soledad, postulado por la Coalición “Va por Oaxaca”.

Sustituciones de personas que buscan la reelección y no se desvincularon del partido o coalición que los postuló el proceso electoral anterior.

Como se advierte, la autoridad responsable, determinó que el ciudadano José Ángel Carrasco Morales, es apto para contender para la Presidencia del Municipio, ello en atención a que cumple con lo determinado por el artículo 29 de la Constitución local, 20 de la LIPPEO y 6 de los Lineamientos en Materia de Reelección dictados por el mismo IEEPCO.

Hace el análisis de que, el referido ciudadano, si bien es cierto, en la administración municipal 2017-2018 se desempeñó como Regidor, y actualmente está desempeñando el cargo de Presidente Municipal, lo cierto es que al haber contendido para

otro puesto dentro del Ayuntamiento y haber ganado, se trató de una nueva elección, y no de una reelección.

Concluyendo que, en el caso, el referido ciudadano se encuentra desempeñando el cargo de Presidente Municipal y su intención es contender para el mismo cargo, lo que se encuentra dentro de sus derechos poder hacerlo y no se advierte ningún impedimento para que el actor pueda ejercer ese derecho en la presente contienda electoral.

De lo anterior, **el actor** manifiesta que, la autoridad responsable, incurre en una falacia y ambigüedad al asignarle un significado distinto a la palabra concejal, pues refiere que las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos, se denominan “elecciones de concejales”, partiendo de la idea de que un concejal es aquel que integra el máximo órgano de decisión dentro del Ayuntamiento.

Aduce también que, debe verse el cargo de concejal como el género y las funciones que desempeñan cada uno de ellos al interior del Ayuntamiento, debe verse como la especie, señalando con esto que, la figura de Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal son las funciones de un concejal electo por voto popular.

Por lo tanto, señala, no comparte el criterio adoptado por la autoridad responsable al considerar que el ciudadano, cuya candidatura fue aprobada por el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo impugnado, al haber sido Regidor y posteriormente Presidente Municipal, no es el mismo cargo, y consecuentemente, no se encuentra impedido para participar en las presentes elecciones bajo el esquema de la reelección.

Por lo que solicita que, este Tribunal, inaplique el artículo 6 de los Lineamientos en Materia de Reección, al caso concreto, por ser contrario a la constitución local y federal.

Por su parte, **la actora**, señala que el criterio adoptado por el Consejo General del IEEPCO, resulta incorrecto a lo establecido en el artículo 115, párrafo primero de la Constitución Federal y 113, fracción I, inciso e) de la Constitución Local, puesto que señala que la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, es que las personas electas en un cargo dentro de un Ayuntamiento, sea reelecta para ese mismo cargo o para otro cargo, aunque sea distinto, dentro del mismo órgano.

Considera que, el ciudadano José Ángel Carrasco Morales, ya ejerció su derecho de reelección, esto al desempeñar en dos periodos consecutivos, una regiduría por el principio de representación proporcional, y actualmente la de Presidente Municipal.

Abunda que el ciudadano referido, ya participó en dos contiendas electorales, en una de ellas le fue asignada una regiduría y en otra la Presidencia Municipal, lo que considera como una reelección de concejal.

Argumenta también que, la reelección es vista como un derecho inherente a la persona **sin importar el cargo asumido dentro de un Ayuntamiento**, lo que debe interpretarse, en el caso del ciudadano José Ángel Carrasco Morales como el ejercicio de su derecho de reelección en la contienda electoral pasada.

Por último, considera que los artículos 4, 5 y 6 de los Lineamientos en Materia de Reelección, no deben aplicarse ya que fueron emitidos por el Consejo General del IEEPCO y no por el Congreso del Estado, órgano competente para legislar, consecuentemente, refiere, dichos lineamientos además de declararse inconstitucionales, deben inaplicarse al caso del ciudadano José Ángel Carrasco Morales.

Contrario a lo antes manifestado, quienes comparecen como **terceros interesados**, coinciden al señalar que el acuerdo impugnado debe confirmarse, pues refieren que la interpretación hecha por el Consejo General al dictar su acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, fue acorde a lo establecido en la constitución local, federal y concordante a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Reección.

Sostienen lo anterior, toda vez que, conciben la reelección como el actor de mantenerse en un mismo puesto por un periodo adicional.

Señalan que, el texto constitucional expresamente refiere que la figura de la reelección aplica para mantenerse en el **mismo cargo que se viene desempeñando, hasta por un periodo adicional más.**

Ante tales consideraciones, **la autoridad responsable**, manifiesta que el ciudadano José Ángel Carrasco Morales, no contraviene lo establecido en las normas aplicables a la materia de reelección, pues el mismo, si bien, formó parte del Ayuntamiento en la Administración 2017-2018, lo cierto es que ostento el cargo de Regidor bajo el principio de Representación Proporcional, no así como Presidente Municipal, cargo que actualmente ostenta y para la cual busca la reelección, por lo que es de considerarse que el referido ciudadano tiene la posibilidad de hacer efectivo el derecho a reelegirse para el cargo que actualmente ostenta.

Dicho lo anterior, para **este Tribunal, el segundo de los agravios hechos valer por los actores**, resulta infundado, pues se considera que lo establecido en los Lineamientos en Materia de Reección, emitidos por el Consejo General del IEEPCO, son conforme a lo establecido en la Constitución Local y federal.

Se sostiene lo anterior, ya que de un análisis de los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, mismo que guarda concordancia con el artículo 29, tercer párrafo de la Constitución Local, los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores y Síndicas o Síndicos, de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a los tres años.

De lo anterior, tenemos que el legislador federal como el local, otorgo un derecho a los funcionarios públicos en funciones, para poder ser electos nuevamente para el cargo que vienen desempeñando.

Derecho que se encuentra reglamentado en la LIPPEO, específicamente en el artículo 20, que como ya fue señalado en el apartado correspondiente al marco normativo local, precisa que dicho derecho inherente a las personas sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento, deviene de la constitución local y de su artículo 29.

Ahora bien, dichos artículos constitucionales y legales señalados, como ya fue señalado, otorgan un derecho a los funcionarios públicos en funciones, en el caso concreto, a los funcionarios públicos de los ayuntamientos, sin embargo, para su aplicación en la presente elección ordinaria fue importante su implementación bajo los lineamientos correspondientes, estos son los Lineamientos en Materia de Reección a Cargos de Elección Popular, mismos que fueron emitidos el pasado cuatro de enero de la presente anualidad.

Dichos lineamientos son acordes a lo señalado por la LIPPEO y las Constituciones Federal y Local, y señalan en sus artículos 4, 5 y 6, que se entenderá por reelección, quienes, y

como podrán ser reelectos, así como las restricciones que la misma constitución federal y local establecieron, delimitando así el derecho a la reelección que tienen los funcionarios públicos municipales.

Parámetros que desde una perspectiva *pro persona* cumple con lo establecido en la constitución federal y local, así como con la LIPEEO, pues se parte del texto de las constituciones y se especifica el grado de aplicación, y la interpretación que deberá aplicarse.

No se pierde de vista que, los actores refieren que los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, son y deben verse como concejalías, y no como la función que desempeñan, refiriendo de esta forma que concejal es el género y el cargo es la especie, sin embargo, ha sido criterio reiterado por las Salas Regional Xalapa y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, que la reelección debe verse desde el punto de vista de las atribuciones que el funcionario público este ejerciendo en el cargo que ostente y en la que quiera reelegirse y no así como parte de un cuerpo colegiado, como erróneamente es interpretado por la parte actora.

Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

²⁰ Criterio asumido en los expedientes SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 acumulado, consultables en la siguiente URL:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/1173/SUP_2017_REC_1173-648206.pdf

Y en el expediente

De ahí, que la interpretación hecha a los artículos de las Constituciones local y federal, así como la realizada a la LIPPEO, no sean contrarias a derecho.

No considerarlo así, implicaría una restricción indebida del derecho fundamental de ser votado, ya que estaría ampliando por la vía interpretativa una restricción constitucional que no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.

Es importante mencionar también que, los lineamientos y su contenido, fue emitido por el Consejo General del IEEPCO, el pasado cuatro de enero de la presente anualidad, y fue de conocimiento público, por lo que fue susceptible de ser controvertidos para que, de ser el caso y al advertirse una posible contrariedad con la norma constitucional, se ordenara la modificación o revocación de los mismos, por lo que al no haberlo hecho, los partidos políticos así como los candidatos, quedaron sujetos a su aplicación y en todo caso, a su cumplimiento.

En consecuencia, y al no considerarse viable la inaplicación de los Lineamientos en Materia de Reección a Cargos de Elección Popular, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Ahora bien, por cuanto **hace al primero de los agravios hechos valer por los actores**, para este Tribunal, es considerado de igual forma, **infundado**.

Lo anterior, puesto que, en el caso concreto, no se actualiza la restricción que la norma establece para que el ciudadano José Ángel Carrasco Morales, pueda ser reelecto para el cargo que actualmente ostenta dentro del Municipio Barrio la Soledad, Oaxaca.

Ello, porque en las pasadas elecciones ordinarias la postulación del ciudadano José Ángel Carrasco Morales, como

candidato a Presidente Municipal, no puede ser considerada como reelección o elección consecutiva, ya que la solicitud respectiva no fue presentada para un mismo cargo.

Es de advertirse que, como lo señalan las partes, el referido ciudadano, en las elecciones ordinarias 2016 , resultó designado como Regidor por el principio de Representación Proporcional, circunstancia que es reconocida por el ciudadano José Ángel Carrasco Morales, en su escrito de comparecencia, por lo que en términos del artículo 15, numeral 1, se considera un hecho no controvertido.

Mientras en las elecciones pasadas concurso para la Presidencia Municipal del ya señalado Municipio, ganando dichas elecciones, y actualmente solicitó su registro como candidato para la Presidencia Municipal, lo que implica que, en este proceso electoral, el citado ciudadano este ejerciendo su derecho a poder reelegirse para **el mismo cargo que viene desempeñando**.

En ese sentido, el Consejo General del IEEPCO, atinadamente, determinó que el ciudadano José Ángel Carrasco Morales, cumplía con los requisitos establecidos en la Ley, considerando que era posible su registro como candidato a la Presidencia Municipal bajo la figura de la reelección²¹.

Puesto que el cargo que actualmente ostenta no fue alcanzado bajo la figura de la reelección o elección consecutiva.

En consecuencia y al declararse infundados los motivos de agravio hechos valer por la y el actor, se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

²¹ Similar criterio fue asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente federal SX-JRC-66/2021



RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver de los presentes recursos de apelación, en términos del considerando **PRIMERO** de esta sentencia.

Segundo. Se acumula el expediente RA/29/2021 al RA/27/2021 por ser este último en que se tramitó primero, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

Tercero. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la y el actor, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y completamente concluido.

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones²² de Secretaria General que autoriza y da fe.

²² EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.